



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2630/2020

ACTOR: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER, JOSÉ
ALBERTO MONTES DE OCA
SÁNCHEZ Y RODOLFO ARCE
CORRAL

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veinte

Sentencia que desecha de plano la demanda, porque el juicio quedó sin materia, debido a un cambio de situación jurídica que hace inviable analizar la presunta omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de emitir resolución en los expedientes UT/SCG/Q/JCSL/CG/257/2018 y UT/SCG/Q/JCSL/CG/59/2019, teniendo en cuenta que, en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General resolvió los expedientes referidos.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Primera queja. El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, Julio César Sosa López presentó un escrito ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, mediante el cual denunció el probable incumplimiento de MORENA a las obligaciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, derivado de la supuesta dilación para resolver una queja interpartidista, en el expediente CHJN-CM-712/2018, así como la presunta integración indebida de la CNHJ. La queja fue radicada con el número de expediente UT/SCG/Q/JCSL/CG/257/2018.

1.2. Segunda queja. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, Julio César Sosa López presentó un nuevo escrito ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, mediante el cual solicitó el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, por hechos consistentes en el probable incumplimiento de MORENA a las obligaciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, derivado del indebido funcionamiento de uno de sus órganos estatutarios. La queja fue radicada con el número de expediente UT/SCG/Q/JCSL/CG/59/2019.

1.3. Juicio ciudadano federal. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el actor presentó directamente ante la Sala Superior la demanda del presente juicio a fin de inconformarse con la presunta omisión del Consejo General de resolver los procedimientos ordinarios sancionadores iniciados con motivo de sus quejas.



1.4. Turno a ponencia. Mediante un acuerdo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2630/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto, pues se cuestiona una omisión atribuida a un órgano central del INE (Consejo General) en relación con la emisión de resolución en los expedientes UT/SCG/Q/JCSL/CG/257/2018 y UT/SCG/Q/JCSL/CG/59/2019, en los que se denunció la indebida integración y funcionamiento de los órganos estatutarios del partido político MORENA.

Lo anterior de conformidad con los artículos 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior está legalmente impedida para estudiar el motivo de inconformidad que el actor hizo valer, porque, con independencia de que se actualice algún otro supuesto de improcedencia, se observa que el presente juicio **quedó sin materia**.

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando, de entre otras cuestiones, su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento. Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Al interpretar el referido precepto, esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de Derecho– que produce el cambio de situación². El presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio entre las partes, por lo que –si este se extingue por cualquier causa– la impugnación queda sin materia.

Si se actualiza este supuesto, lo procedente es dar por concluido el juicio mediante una sentencia que deseche la demanda, si la situación se presenta antes de su admisión.

En el caso concreto, el actor acude a combatir la omisión del Consejo General de emitir resolución en los expedientes UT/SCG/Q/JCSL/CG/257/2018 y UT/SCG/Q/JCSL/CG/59/2019, en los que él denunció la indebida integración y funcionamiento de los órganos estatutarios del partido político MORENA.

² Jurisprudencia 34/2002, de la Sala Superior, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38. También puede ser consultada en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Sin embargo, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado informó que, desde el veinticinco de marzo de este año, en los expedientes iniciados por el actor ya existía un pre-proyecto aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE y que, incluso, dicha Comisión, ya había solicitado la inclusión de estos proyectos en el orden del día de una próxima sesión del Consejo General.

De esta manera, es un hecho público que el siete de octubre, se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General del INE la resolución que pone fin a las quejas presentadas por el actor y que dieron lugar al inicio de los procedimientos sancionadores UT/SCG/Q/JCSL/CG/257/2018 y UT/SCG/Q/JCSL/CG/59/2019, mismos que para su resolución fueron acumulados por la autoridad responsable³.

En efecto, la autoridad responsable envió a esta Sala Superior, en dos alcances al oficio por el que rindió su informe circunstanciado, la información y documentación relativa a la resolución del procedimiento ordinario sancionador materia de este juicio y a las constancias de notificación de dicha resolución al ahora actor, de esta manera, la autoridad responsable solicitó que el presente juicio quedara sin materia ya que se había emitido la resolución correspondiente y ésta fue notificada personalmente al actor⁴.

Dicha situación supone que la controversia ha quedado sin materia, pues la omisión atribuida al Consejo General ha dejado de existir, lo que se traduce en un impedimento para continuar con la sustanciación de la impugnación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto a la controversia planteada.

De ahí que el presente asunto haya quedado sin materia y lo procedente sea desechar de plano la demanda del juicio.

³ Tanto el orden del día, como la resolución de los expedientes pueden consultarse en la página del INE en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-octubre-de-2020/>

⁴ Oficios INE/SCG/2490/2020 e INE/SCG/2492/2020, recibidos en la oficialía de partes de esta Sala Superior el doce y trece de octubre del presente año, respectivamente, en alcances al oficio INE/SCG/2420/2020 de treinta de septiembre, a través del cual el INE rindió su informe circunstanciado.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.